

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 010  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00343-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** (i) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARBELÁEZ – COOTRANSAR LTDA. REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEIFAN STELLA RODRÍGUEZ LASSO, (ii) COOPERATIVA INDEPENDIENTE DEL TRANSPORTE DE ARBELÁEZ – COOINTRANSA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR JAIRO RAYO LIZCANO Y (iii) ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS FUSAGASUGÁ – ASOCOFA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LUIS GUSTAVO VARGAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda promovida en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES



**OPORTUNIDAD**

En primera medida, se rememora, el Despacho profirió auto inadmisorio de fecha 11 de diciembre de 2023 / PDF '004' /, proveído notificado mediante estado electrónico del 12 de diciembre último<sup>1</sup>, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>.

Así las cosas, el término de dos (2) días concedidos a la parte actora para subsanar los yerros advertidos, transcurrió del 13 al 18 de diciembre de 2023. Corolario, el actor allegó en término el escrito de subsanación<sup>3</sup>.



**ADMISIÓN**

La ley 393 de 1997 instituye en su artículo 10 los requisitos mínimos que ha de cumplir la parte actora al formular una solicitud de cumplimiento en sede jurisdiccional: así, al paso del deber de determinar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo que estime o alegue incumplido por la autoridad o entidad a llamarse por pasiva (numeral 2), deberá entre otras también acompañar la «prueba de renuencia» (numeral 5) con la demanda.

<sup>1</sup> Mensaje de datos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+12+12+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/216bcecb-d110-42c4-8a10-837e6bdb3f5f>

Autos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+12+12+AUTOS.pdf/36c19be7-bb70-4519-b4cf-744ed0ea7511>

Estado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+12+12+ESTADO+No.+71+SAMAI.pdf/e5da274f-acfa-499b-a8fo-e271b90c2805>

<sup>2</sup> «ARTICULO 14. NOTIFICACIONES. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22».

<sup>3</sup> PDF '005'. Fue allegado el 14 de diciembre de 2023 a las 20:32 horas, se entiende como radicado el pasado 15 de diciembre.

En punto a la **PRUEBA DE RENUENCIA**, el artículo 8º de la mentada Ley 393 estipula:

*«ARTÍCULO 8º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho». / Se resalta /.*

El referido precepto consagra así el requisito de procedibilidad que, a no dudarlo, debe satisfacer la parte actora al promover el medio de control en reseña, salvo, claro está, que esté de por medio el «inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable», escenario último que debe ser expuesto en debida forma en el escrito introductor, tal y como con diaphanidad lo consagra la norma trasunta.

En armonía con el citado dispositivo legal, el canon 161 de la Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que contempla los requisitos previos a demandar, instituyó en su numeral 3 que *«Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997»* / Se subraya /.

En definitiva, es imperativo distinguir, previo a la admisión de la demanda, la debida satisfacción del requisito en reseña, so pena de ordenarse su corrección, tal y como lo pregonan el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En el caso concreto, con la demanda, no se aportó la evidencia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción, asociado a la pluricitada constitución en renuencia.

Por lo anterior, mediante auto dictado el 11 de diciembre de 2023, se concedió a la parte actora la enmienda del escrito introductor / PDF '004' /.

En oportunidad, la parte demandante intervino / PDF '005' p. 5./, precisando que *«La norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplida, fue el Decreto Presidencial No. 4125 de 2008 “por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro, compilado en el Decreto 1079 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, mediante el cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte mixto y mixto en motocarro expedida por el Presidente de la República y Ministro de Transporte, y promulgada mediante publicación en el diario oficial No. 47.157 de octubre 29 de 2008, como se acredita con copia informal de la misma”»* / Negrillas texto original / . A renglón seguido realiza la transcripción de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la referida ley.

Esclarecido que la demanda de cumplimiento se asocia exclusivamente con el Decreto 4125 de 2008, en punto a la constitución de renuencia, expone que *«[s]e adjuntan derechos de petición radicados con sello de recibido de la Administración Municipal del Municipio de*

*Arbeláez, respuesta emitida por la Alcaldesa Municipal, donde se denota la permisividad de la prestación del servicio de Transporte no autorizado contrariando lo dispuesto en el decreto 4125 de 2.008. // A su vez se adjunta copia derecho de petición que por termino legal se vence el día de mañana quince (15) de diciembre de 2.023 para la respuesta por la Alcaldía Municipal pero esta a su vez **sigue siendo RENUENTE en permitir que estos vehículos tipo motocarro particulares sigan prestando un servicio de Transporte Público no autorizado**, como se evidencia todos los días en nuestro Municipio. // Con la actitud asumida por la Administración Municipal en cabeza de la señora Alcaldesa **en permitir** la operación de catorce (14) vehículos tipo Motocarro prestando un servicio de Transporte Público irregular esta lesionando la economía de los transportadores del Municipio que si cumple con los requisitos establecidos en la Ley.» (sic) / PDF '005' p. 10 /.*

No obstante, analizado como está el escrito de corrección, es evidente que la parte actora no atendió en debida forma la orden impartida con el auto que inadmitió la demanda, toda vez que **no acompañó prueba alguna de renuencia en los términos que ordenan los artículos 10 (numeral 5) y 8º (inciso 2º) de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437/11**. Dicha exigencia, en palabras del Consejo de Estado<sup>4</sup>, implicaba que la parte accionante, con la demanda, hubiera aportado «...**la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud...**» /Se destaca/. Empero, ninguna solicitud de esa índole se aportó con la demanda ni con su corrección.

Destaca esta autoridad judicial que la parte actora manifestó haber aportado las varias peticiones formuladas a la administración municipal, entre ellas una solicitud formulada y que por, término legal, vencía el 15 de diciembre último<sup>5</sup>, asociada a su inconformidad en atención a la respuesta brindada a través del oficio AMAC 430 del 9 de octubre de 2023, por medio de la cual deprecó:

- «1. Solicitamos que la administración Municipal bajo su cargo de manera inmediata tome las medidas conducentes para que no se permita la operación de vehículos particulares tipo motocarro, operando como vehículos de servicio público y menos en la modalidad colectivo como lo viene haciendo.*
- 2. Se prohíba la ocupación del espacio público y la utilización de elementos como conos y cintas reflectivas que invaden el espacio público, el cual es utilizado como paradero de abordaje de usuarios en el marco principal frente a la droguería Arbeláez, y al lado del hospital San Antonio, situación totalmente contraria al ordenamiento territorial del Municipio, pues estas zonas no se encuentran contempladas para parqueo de motocarros particulares ofertando un servicio público de transporte.*
- 3. Se [dé] respuesta de fondo a nuestra petición y no se trate de dilatar con excusas y argumentos vanos fuera de todo contexto que justifiquen la presencia de motocarros particulares en nuestro municipio, como quiera que no se puede permitir una actividad totalmente ilegal por fuera de norma»*

Sin embargo, advierte este estrado judicial que la parte actora no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad con el aludido escrito, comoquiera que de su contenido se extrae que lo deprecado es la prohibición de la operación del servicio público que realizan

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU).

<sup>5</sup> Ver PDF 002 pp. 24-25, véase también PDF '005' pp. 44-45 y 105-106

vehículos particulares tipo motocarro, asimismo, se evite la obstrucción de las vías con ocasión a la acción que desempeñan, ello sin hacer una manifestación expresa al efectivo cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo (en específico, del Decreto 4125/08, con la indicación concreta de los artículos que estimare inmaterializados) con miras a cumplir el requisito de procedibilidad instituido en las Leyes 393 y 1437 multicitadas.

En consecuencia, en tanto no se cumplió con el requisito de acreditar haberse constituido en renuencia a la entidad demandada, impone rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 12<sup>6</sup> de la Ley 393 de 1997. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de CUMPLIMIENTO promovida por **(i)** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARBELÁEZ – COOTRANSAR LTDA. REPRESENTADA LEGALMENTE POR DEIFAN STELLA RODRÍGUEZ LASSO, **(ii)** COOPERATIVA INDEPENDIENTE DEL TRANSPORTE DE ARBELÁEZ – COOINTRANSA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR JAIRO RAYO LIZCANO Y **(iii)** ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS FUSAGASUGÁ – ASOCOFA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LUIS GUSTAVO VARGAS HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>6</sup> «**ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante» /Se subraya/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236ea357512d0a5a2a76747deb41b0a3ad695fab8d2351ae4fa3c6f684de60fa**

Documento generado en 12/01/2024 02:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**